

Al despacho del señor juez, el memorial de terminación del proceso. Provea.

Mompox, 04 de julio de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

**MOMPOX, (BOLÍVAR), CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIR BERNARDO PEÑA JIMENEZ.
DEMANDADO: ANDRES ANTONIOBORNACELLI LOBATO.
RADICADO: 13-244-31-89-001-2015-00213-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por la parte demandante JAIR BERNARDO PEÑA JIMENEZ.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.



SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas dentro de este asunto, dejando sin efecto el oficio de embargo No.1137 de fecha 24 de noviembre de 2015. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir dineros remanentes o dineros a desembargar, producto de las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00175-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRES (03) DE JULIO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: VREDIVALORES -CREDISERVICIOS.
DEMANDADO: CESAR URIELES ALVARADO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-000175-00

Subsanada la demanda ejecutiva de CREDIVALEORES-CREDISERVICIOS, identificado con el Nit. No. 805.025.964.-3, por parte del abogado de la parte demandante, contra CESAR URIELES ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.472.203, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y el correo electrónica, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALEORES-CREDISERVICIOS** contra **CESAR URIELES ALVARADO**, por los siguientes conceptos:

1.- Pagaré No.00000030000043167.

Capital \$4.324.547.00

2. Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el día 11 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JESUS ALBEIRO BETANCOUR VELASQUEZ**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 70.579.766,

y Tarjeta Profesional de Abogado No. 246.738, del C. S., de la J, en los términos del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta 1/5 parte de lo que exceda sobre del salario mínimo y/o pensiones devengadas o por devengar que cause **CESAR URIELES ALVARADO**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 1.082.472.203, de la entidad **MD ARMADA INFANTES**. librese el oficio correspondiente al Pagador Habilitado de dicha entidad.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor **CREDIVALORES-CREDISERVIOS**, Identificado con el Nit. No.805.025.964-3, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, en el Banco Agrario de Colombia S.A sucursal Mompox, Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ